



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES.
EJECUTADO: OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO.
RADICADO: 2023-00101-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda Ejecutiva de alimentos, promovida por el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO, pendiente sobre si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias atrasadas contra el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO.

En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, debe observarse que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia y la doctrina que **los requisitos formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y **los requisitos sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: esto quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente precisado y revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento por la siguiente razón:

En cuanto a los requisitos formales: En el caso de marras el título ejecutivo tiene la calidad de complejo, es decir, que el título base de recaudo está conformado por varios documentos, los cuales corresponden al acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte de Sincelejo, en fecha 28 de junio de 2011; sin embargo, con la demanda allegada no se aportó la certificación y/o liquidación antes mencionada.

Consecuentemente con lo esbozado en los párrafos anteriores esta Judicatura negará el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del análisis detallado del título ejecutivo arrojado, no se cumple con el lleno de requisitos formales y sustanciales para ser considerado como tal, acorde a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

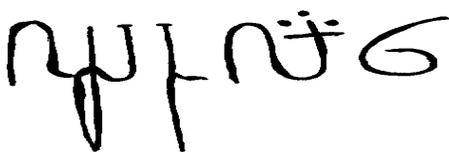
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.746.114, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.468, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al señor WILSON MENDOZA RODRIGUEZ, identificado 1.104.870.595 acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 279.114 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.746.114, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. -

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído hágase entrega de sus anexos a la parte interesada y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798645101b4d9607523feeaf4e7b5ec7e23f235f72f03e536fb44b826201c82**

Documento generado en 09/10/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>